

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2184

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022.

PROCESO:	HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	Cesionario ORLANDO VARGAS MIRANDA CC. 91.072.848
DEMANDADOS:	ALDEMAR CORREA SÁNCHEZ CC. 16.342.525
RADICADO:	760014003009 20010012600

En atención a la solicitud de desglose de la cesión del crédito, realizada por el demandado ALDEMAR CORREA SÁNCHEZ, y como quiera que la petición se encuentra coadyuvada por el cesionario ORLANDO VARGAS MIRANDA se accederá a la petición realizada de conformidad con el artículo 116 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de desglose realizada por el demandado ALDEMAR CORREA SÁNCHEZ, por los motivos expuestos en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPALDE
CALI**

En estado No. 156 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 27 de septiembre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9fcea3ffbe92da8bed2bde70fcf7f6a311ff367a0e99bf7095157b9764fb68**

Documento generado en 26/09/2022 12:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No.27

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA.

DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E E.S.P.

DEMANDADO: GRACIELA LEONILA ASTUDILLO DE LÓPEZ CC 31245629

RADICACION: 760014003009 2020 00514 00

I. OBJETO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., teniendo en cuenta que se ha agotado el trámite de la instancia, sin estar pendiente de recaudar ninguna prueba, por lo que se procederá a dictar sentencia anticipada.

II. ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante se dicte sentencia donde se imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente consagrada en el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP sobre un predio ubicado en la Diagonal 51 Oeste 14-240 **lote No 2251 del Jardín E-10** dentro del parque cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, con matrícula inmobiliaria **No 370-410978** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos constan en la Escritura Pública **Nº 4105 del 09 de diciembre de 1992** y que es propiedad de la demandada **GRACIELA LEONILA ASTUDILLO DE LÓPEZ**.

Como fundamentos de hecho señala que el objeto de imposición de servidumbre, es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general, que en desarrollo de dicho objeto, actualmente adelanta la construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación "la ladera", razón por la que requiere de la imposición de servidumbre especial que *"iniciaría desde la torre metálica en celosía No. 20 de la línea de distribución Pance – San Antonio a 115 KV de propiedad de EPSA, ubicada en el Jardín F1 del centro memorial Jardines de la Aurora, la cual transcurre en sentido Sur por los jardines F2, E11, E10, E7, E12, E6, E5, C8, C11, C10 y jardín D7 todos del centro memorial en mención, cruzando posteriormente la vía Diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la nueva subestación Ladera. Dentro del predio de propiedad de EMCALI la línea tendrá una longitud sobre eje de 308,21 m, con una servidumbre de afectación de 15 m de ancho, sobre la cual se instalarán dos postes metálicos; uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E10 y E11 sobre zona de andén y el segundo entre el parqueadero y los jardines C10 y D7 del centro memorial Jardines de la Aurora"*.

Informa que el lote de propiedad de la demandada, se encuentra dentro de la franja aludida en el párrafo anterior y es afectado por la servidumbre en **2.5** metros cuadrados, con porcentaje de afectación sobre el área del lote de **100%**.

Como consecuencia del desarrollo del proyecto antes citado y de la imposición de la servidumbre solicitada, se solicita autorizar a la parte actora para: 1) transitar libremente por la zona de servidumbre; 2) realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera; 3) verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, y ejercer vigilancia, remover o cortar o podar especies, individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas; 4) autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a EMCALI E.I.C.E E.S.P la protección necesaria; 5) construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre; 6) prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre; 7) que se acepte el monto de la indemnización a pagar al propietario ofrecida por EMCALI; y 8) se ordene la inscripción de la sentencia, y una vez consignada la indemnización, se entregue la servidumbre y se "protocolice este fallo registrándolo en la Oficina de Registro de Cali".

Previo inadmisión de la demanda y tras ser subsanada en debida forma, se profirió auto admisorio de la demanda -Archivo 009 digital- en la cual se ordenó el traslado al demandado por el término de tres días, así mismo, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula **No 370- 410978** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El día 14 de diciembre del año 2020, se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial en compañía de ingeniero experto, donde se autorizó la ejecución de las obras solicitadas -Ver archivos digitales 011 y 012-

La notificación de la demandada **GRACIELA LEONILA ASTUDILLO DE LÓPEZ**, se surtió de manera personal a través de Curadora Ad Litem el día 13 de septiembre de 2022¹, quien dentro del término allegó escrito², en el que se pronunció frente a los hechos y pretensiones, pero no propuso medios exceptivos.

Así las cosas, como no hay pruebas por practicar en estricta aplicación del numeral 2º del artículo 278 del C.G.P, se procede a decidir de fondo el presente asunto, previa las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente.

Por consiguiente, los presupuestos están constituidos por: La jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes, la demanda en forma (como acto idóneo introductorio del proceso), la legitimación en la causa y el cumplimiento del debido proceso.

De lo dicho se infiere, que el Juez tiene el deber cuando se le presenta la demanda de verificarla existencia de los presupuestos para iniciar el proceso, y si se cumplen, darle curso hasta llegar a la sentencia definitiva, ello en consonancia con el control de legalidad (art. 42, num 12 del CGP).

¹ Archivo 026 del expediente digital.

² Archivo 028 del expediente digital.

Asimismo, se ha acreditado la existencia tanto de la parte demandante como de la demandada, quienes se encuentran debidamente identificados, notificados y representados a través de profesional del derecho la parte actora y a través de curadora ad litem la parte demandada.

A más de lo anterior, la demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, y la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 14 de diciembre de 2020, autorizó a la parte demandante EMCALI EICE ESP para adelantar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre solicitada dentro del proceso de la referencia respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 370 –410978.

Por último, la demanda presentada reunió los requisitos legales para ser admitida de conformidad con los artículos 82 y 384 del C.G del P, normas aplicables para el momento de presentación de la demanda.

2. La controversia esencial que debe dirimirse en el presente proceso consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante sobre el predio del demandado.

Artículo 879 del C.C. *“Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”.*

La Ley 56 de 1981 en su Artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Por su parte, el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía Procesos judiciales, establece que los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, **serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto** y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en esa misma norma. Así, el art. 2.2.3.7.5.2 ibídem, señala que la demanda **se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes** y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

- a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
- b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada a efecto.
- c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso

Con relación al procedimiento para la imposición de servidumbres eléctricas, ha expuesto la Corte Constitucional³, que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, en el que se faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Al igual, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, ya que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, el procedimiento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

En la misma sentencia C-831 de 2007, la Corte constitucional indicó que los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.

De otra parte, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios. A su vez, el artículo 56 de esta Ley, indica que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente que la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, la propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Para ello, el artículo 57 de la Ley antes citada, faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables otuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-831 del 10 de octubre de 2007. Magistrado Ponente: Jaime Córdova Triviño.

Es así que el artículo 117 de la Ley 142, dispone que: *“La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”.*

De lo anterior, se concluye que dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que se requiere la consecución en proceso judicial, según las normas que acaban de citarse.

IV. CASO CONCRETO

En cuanto a la legitimación en la causa se precisa que la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, toda vez, que, por tratarse de una empresa de servicios públicos, está facultada por la Ley para *“la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica (...)”* y como demandada se encuentra legitimada la señora **GRACIELA LEONILA ASTUDILLO DE LÓPEZ**, teniendo en cuenta que en el folio de matrícula del inmueble objeto de la imposición de la servidumbre, está registrada como propietaria.

En este proceso, la parte actora allegó el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto (fl. 37 y 38 del archivo 002 digital); el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370- 410978** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cali donde se indica quién es la propietaria del bien objeto del gravamen (folios 5 y 6 del escrito de subsanación del archivo 008 del expediente digital), y la Escritura Pública No. 4105 del 9 de diciembre de 1992 de la Notaría Cuarta de Cali (folios 26 a 36 del archivo 002 digital), con lo que acreditó la titularidad de la demandada; el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor, y en el cual se precisa que la indemnización a cancelar asciende a la suma de **\$247.500** (Folio 39 del archivo 002 digital) y el título de depósito judicial respectivo (folio 7 del escrito de subsanación del archivo 008 del expediente digital).

Como se dijo en el párrafo que antecede, la entidad demandante allegó con la demanda, el inventario de los daños que se causaren, acompañado de un avalúo de la totalidad de la servidumbre correspondiente al proyecto de transmisión eléctrica, y para determinar el monto de la indemnización, acudió al valor del metro cuadrado en el sector, determinado en el referido avalúo, aplicando el porcentaje de afectación del predio con la servidumbre (**100%**), y tomando en consideración además que la servidumbre solamente afecta el espacio aéreo del lote, y que la línea de conducción eléctrica no tiene riesgo en la permanencia y funcionalidad de aquél por tratarse de un lote exequial. En atención a ello se tasó la indemnización en **\$247.500**.

En este punto se advierte que la parte demandada, no objetó dicho valor y como consecuencia de ello, se deberá tener como probado el monto del perjuicio determinado por EMCALI E.I.C.E E.S.P., a la propietaria del predio sirviente.

En este sentido, reunidos los requisitos legales, siendo que la entidad demandante consignó a órdenes de este Despacho el monto estimado de los perjuicios, que asciende a **\$247.500** tal como consta en el folio 7 del escrito de subsanación del archivo 008 expediente digital, y siendo que está demostrado con las pruebas allegadas, los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda.

En este punto se advierte que la demandada, a través de curadora designada contestó la demanda sin objetar el valor y como consecuencia de ello, se deberá tener como probado el monto del perjuicio determinado por EMCALI E.I.C.E E.S.P., a la propietaria del predio sirviente.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá el

Despacho de imponer condena en costas, toda vez que no hubo oposición; debiendo ser asumidos por la entidad demandante todos los gastos procesales en que se incurrió para obtención de su pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR a favor de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, la imposición judicial de la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma área sobre una franja de terreno de 2,5 metros cuadrados, de propiedad de la señora **GRACIELA LEONILA ASTUDILLO DE LÓPEZ C.C. 31.245.629**, que se encuentra situada en el lote 2251 del Jardín E-10 ubicado en el cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, Diagonal 51 Oeste 14-240, con matrícula inmobiliaria No. 370-410978 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos constan en la Escritura Pública N° 4105 del día 9 de diciembre de 1992. Lo anterior, para el desarrollo del proyecto *“nueva subestación la Ladera”*.

El predio sobre el que se constituye la servidumbre, así como la franja de terreno afectada con la misma, se ilustra en el plano obrante a folios 37 y 38 del archivo 002 del expediente digital, cuyas copias harán parte de esta sentencia, como anexos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se autoriza a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** para: 1) transitar libremente por la zona de servidumbre; 2) realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera; 3) verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, remover obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas y ejercer vigilancia; y 4) construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en el predio sirviente para llegar a la zona de servidumbre.

TERCERO: Prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

CUARTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de la demandada **GRACIELA LEONILA ASTUDILLO DE LÓPEZ C.C. 31.245.629**, en la suma que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos del Juzgado y que asciende a **\$247.500**. Por secretaría óbrese de conformidad, entregando la suma consignada a la demandada, en el evento en que no se encuentre embargo que permita predicar lo contrario.

QUINTO: ORDENAR registrar la imposición de esta servidumbre de conducción de energía eléctrica en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-410978 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, así como levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada dentro de este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

Para tal efecto, expídanse las copias auténticas a que haya lugar previo al aporte del arancel judicial respectivo.

SEXTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

**En estado No. 156 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.**

**Fecha: 27 de septiembre de 2022
La secretaria,**

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e605b2e53a6e7b54e6bc4dd5c30abcc56b8f6438feab387e919cd56d6f31209**

Documento generado en 26/09/2022 12:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2334

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	APREHENSION y Entrega de Bien
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6
DEMANDADOS:	RAMÓN JARAMILLO GASCA C.C 16.736.045
RADICADO:	760014003009 20210024700

Como quiera que el término legal de que trata el numeral 2 del artículo 317 del CGP, se encuentra vencido, habrá lugar a dar aplicación a lo previsto en ese numeral, el cual establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Aprehensión y Entrega de Bien instaurado por BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6 en contra de **RAMÓN JARAMILLO GASCA C.C 16.736.045** por desistimiento tácito, conforme lo dispone el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la Aprehensión y Entrega del vehículo de placas COG-230 matriculado en la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali – Valle del Cauca clase AUTOMOVIL SEDAN, marca CHEVROLET, línea OPTRA, color BEIGE MARRUECOS, modelo 2006, motor T18SED143494, servicio PARTICULAR; de propiedad de RAMÓN JARAMILLO GASCA C.C. 16.736.045. Oficiar a la POLICIA NACIONAL – SIJIN.

QUINTO: OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección Automotores ya la Secretaría de Tránsito de Cali para los fines pertinentes.

CUARTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPALDE
CALI**

En estado No. 156 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 27 de septiembre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40dae43b79931348e86f592fd0f0d1f2ff4b3bf5bdb4ecac4374d2151ccccf6f**

Documento generado en 26/09/2022 12:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2333

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022.

PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

DEMANDANTE: MARITZA RAMOS TORRES C.C. 66.743.265

DEMANDADO: HILDA LUCÍA CONCHA BETANCOURTH C.C. 31.467.884

SILVIA MILENA CONCHA BETANCOURTH C.C. 31.914.027

HILDA BETANCOURTH DE CONCHA C.C. 21.329.296

RADICACION: 760014003009-2021-00327-00

Procede el Despacho a decidir acerca de la justificación por inasistencia presentada por el apoderado de la parte demandada, a la audiencia fechada 17 de agosto de 2022.

En ese orden cabe traer a colación el numeral 3 del artículo 372 del C.G.P. conforme al cual: "*Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. **Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.***"

De la norma en mención se extrae que si la excusa es presentada antes de la audiencia por hechos anteriores a la misma, se requiere prueba sumaria de una justa causa para no comparecer, y si la justificación se presenta dentro de los 3 días siguientes, sólo se admitirá por fuerza mayor y caso fortuito.

En el asunto objeto de estudio, minutos previos a la audiencia de que trata el art 372 del CGP, llevada a cabo el 17 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandada solicitó el aplazamiento de la misma, informando que las demandadas se habían trasladado a la ciudad de Medellín. Sobre la aludida petición se resolvió en la audiencia en los siguientes términos "*NEGAR la solicitud de reprogramación de audiencia y se advierte a la parte a la parte demandada y su apoderado que si dentro de los 3 días siguientes no se excusan de su inasistencia en los términos del art 372 del CGP, el despacho les impondrá las sanciones previstas en la misma norma, sin perjuicio de las sanciones probatorias por la inasistencia, circunstancia que será valorada en la sentencia, decisión queda notificada por estrados, sin recursos*".

Contra la anterior determinación no se interpuso ningún recurso, y en ese orden sobre lo resuelto frente a la justificación presentada antes de la audiencia por hechos anteriores a la misma, deberá estarse el extremo pasivo y su apoderado.

Ahora, en lo que concierne a la excusa presentada dentro de los 3 días siguientes a la audiencia, cabe recordar que de conformidad con el art 372 del CGP, solo será aceptada la justificación que provenga de fuerza mayor y caso fortuito.

En ese orden, una vez valorada la justificación presentada por el apoderado de la parte demandada dentro de los 3 días siguientes, se encuentra que ésta no encaja dentro de los presupuestos de fuerza mayor o caso fortuito, pues si bien es cierto, se allega prueba de que para la fecha de la audiencia (17 de agosto) el abogado debía asistir a una cita médica, dicho servicio fue programado desde el 17 de julio de 2022, de donde se colige que era una situación previsible y por tanto debió haber sido informada al despacho antes de la audiencia, no obstante el memorial remitido minutos antes de la audiencia, solo informó sobre la imposibilidad de inasistencia de las demandadas, sin hacer mención a las circunstancias que impedían al apoderado asistir a la audiencia, pese a que desde el 17 de julio de 2022, conocía de la programación de la cita médica.

Así las cosas, no se aceptará la justificación de la inasistencia de la audiencia presentada por el apoderado de la parte demandada, toda vez que no se demostró cabalmente la fuerza mayor o el caso fortuito, que le impidieron asistir a la audiencia programada el 17 de agosto de 2022. Tampoco obra dentro del plenario justificación de la inasistencia a la audiencia inicial, de las demandadas HILDA LUCÍA CONCHA BETANCOURTH, SILVIA MILENA CONCHA BETANCOURTH e HILDA BETANCOURTH DE CONCHA.

Finalmente se tiene que, el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G. del P. establece que, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá una multa equivalente a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En este caso, a la audiencia inicial no asistieron ni las demandadas HILDA LUCÍA CONCHA BETANCOURTH C.C. 31.467.884, SILVIA MILENA CONCHA BETANCOURTH C.C. 31.914.027 e HILDA BETANCOURTH DE CONCHA C.C. 21.329.296, ni su apoderado, el abogado JORGE MIGUEL PAUKER GÁLVEZ portador de la T.P. No. 30.970 emitida por el C.S.J; motivo por el cual, se hacen acreedores a la multa contemplada en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del CGP.

En cuanto a las sanciones procesales, las mismas serán valoradas al momento de proferir sentencia.

Como consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la justificación de la inasistencia de la audiencia, presentada por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER MULTA a: **HILDA LUCÍA CONCHA BETANCOURTH C.C. 31.467.884, SILVIA MILENA CONCHA BETANCOURTH C.C. 31.914.027 e HILDA BETANCOURTH DE CONCHA C.C. 21.329.296, y al abogado JORGE MIGUEL PAUKER GÁLVEZ portador de la T.P. No. 30.970 emitida por el C.S.J,** equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES

VIGENTES para la presente fecha y a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial que trata el art. 372 del CGP celebrada el 17 DE AGOSTO DEL 2022 dentro del presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **REMITIR** copia de esta providencia a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -ÁREA DE JURISDICCIÓN COACTIVA-** para lo de su cargo, de conformidad con lo establecido en el art. 367 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

**En estado No. 156 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.**

Fecha: 27 de septiembre de 2022

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4519dd8616644efbd88b41d1eadfd3195cf1a60ffec0669f6614643ce7d86005**

Documento generado en 26/09/2022 12:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2322

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO de mínima cuantía
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RIBERAS DEL RIO Nit. 805.007.439-1
DEMANDADOS: RODIN AUGUSTO FLÓREZ ARIZA CC. 79.515.101
RADICACION:760014003009 2021 00449 00

Revisado el expediente, se tiene que la parte demandada a través de apoderado judicial ha presentado escrito de contestación contentivo de excepciones de mérito.

Ahora, en virtud a que el demandado no había sido notificado, se requirió a la parte actora a través de providencia del 11 de julio de 2022 -Archivo 51 digital-, con el fin de que procediera con su notificación. En cumplimiento a ello, allegó escrito recepcionado en el despacho el día 11 de agosto de 2022, tal como consta en el folio 4 del archivo 055 digital aporta constancia de notificación al correo electrónico yajahira1986@yopmail.com, que previamente había suministrado la EPS SURA, sin embargo revisado el mismo, no cumple con las exigencias propuestas por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como quiera que no se adjunta acuse de recibo o cualquier otro medio que constate que el destinatario tuvo acceso al mensaje, razón por la cual no se puede tener por notificado al demandado en dicha oportunidad.

No obstante lo anterior, en el escrito visible en el archivo 56 digital, se tiene que la parte actora allega constancia de haber remitido la notificación al correo electrónico mskr-19@hotmail.com el día 31 de agosto de 2022, el cual aduce lo conoció en atención a que el mismo demandado remitió una petición a la parte actora, pero en esta oportunidad tampoco allego constancia de acuse de recibo, sin embargo, la parte demandada en el escrito a través del cual descurre traslado en el hecho OCTAVO, refiere: *“El día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós el CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERAS DEL RIO notificó por intermedio del Abogado DIEGO JOSE ZAPATA BECERRA quien funge dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte demandante”*.

En ese orden de ideas y frente a lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene que la última notificación surte efectos para tener al demandado por notificado, pues se logra establecer con su manifestación y con la constancia remitida por la parte actora que el correo electrónico fue remitido el día 31 de agosto de 2022, contabilizando los dos días de que trata ley, esto es 1 y 2 de septiembre de 2022, quedando notificado el día 5 de septiembre de 2022, termino a partir del cual le contabilizan los 10 días para contestar la demanda.

Bajo este entendido, la parte demandada allegó escrito de contestación dentro del término legal, tal como se puede verificar en el archivo 57 digital, a través del cual propone excepciones de mérito, se les correrá el respectivo traslado en virtud a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Por otro lado, es allegado el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-528391, con la respectiva inscripción, razón por la cual se procederá a decretar el secuestro.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado RODIN AUGUSTO FLÓREZ ARIZA, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, a partir del día 5 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: CORRER traslado del escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial del demandado RODIN AUGUSTO FLÓREZ ARIZA, al extremo activo de la litis, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-528391, de propiedad del demandado RODIN AUGUSTO FLÓREZ ARIZA CC. 79.515.101

CUARTO: COMISIONAR a los Juzgados de Comisiones Civiles de Cali, a fin de que realice el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-528391, de propiedad del demandado RODIN AUGUSTO FLÓREZ ARIZA CC. 79.515.101.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS Nit. No. 805017300-1 representada por PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, quien puede ser localizado en la dirección CALLE 5 OESTE # 27-25, teléfonos: 8889161-8889162-3175012496, diradmon@mejiayasociadosabogados.com, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo. Se fijan como honorarios la suma de \$250. 000.oo M/Cte.

Para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para sub comisionar y todas las demás inherentes del Art. 40 del Código General del Proceso. De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre sino comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se designe debe pertenecer a la lista de auxiliares vigente.

Advertir al comisionado que, en el evento de carecer de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C.G.P. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado NICOLÁS ANDRÉS PARRA MUÑOZ quien se identifica con la C.C No. 1.095.486.048 y T.P. No. 368546 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandada con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPALDE
CALI

En estado No. 156 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de septiembre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650eae27132f221f99633a627e6566973d6223d994ee9acebe4b458d3c87ac58**

Documento generado en 26/09/2022 12:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2336

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA C.C. 16.456.417
DEMANDADOS:	NASMILLY NOGALES CURREA C.C. 31.924.541
RADICADO:	760014003009 2021 00680 00

Teniendo en cuenta que mediante el auto 1682 del 25 de julio de 2022, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la providencia, adelantara las diligencias de notificación a la parte demandada, so pena de declararse el desistimiento tácito conforme el artículo 317 del C.G.P y toda vez que vencido el término otorgado, no se allegó al proceso ninguna acción por parte del demandante tendiente a cumplir el requerimiento, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los parámetros establecidos en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de mínima cuantía instaurado por WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA C.C. 16.456.417 en contra de **NASMILLY NOGALES CURREA C.C. 31.924.541** por desistimiento tácito, conforme lo dispone el Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS** en el auto 2460 del 21 de septiembre de 2021, consistentes en

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **NASMILLY NOGALES CURREA CC. 31.924.541**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias:

REPÚBLICA	BOGOTÁ	POPULAR	BANCOLOMBIA
CITIBANK COLOMBIA	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA	GNB SUDAMERIS COLOMBIA	SCOTIABANK COLPATRIA
BBVA COLOMBIA	OCCIDENTE	BANCOLDEX	CAJA SOCIAL
AGRARIO DE COLOMBIA SA	SANTANDER DE NEGOCIOS	COOPERATIVO COOPCENTRAL	SANTANDER DE COLOMBIA
AV VILLAS	W	PROCREDIT	BANCAMIA
PICHINCHA SA	BANCOOMEVA	FALABELLA SA	FINANDINA SA
DAVIVIENDA			

-El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal devengado por la parte demandada, **NASMILLY NOGALES CURREA CC. 31.924.541**, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.

Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, **previa verificación de la no existencia de remanentes.** En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPALDE
CALI**

**En estado No. 156 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.**

**Fecha: 27 de septiembre de 2022
La secretaria,**

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d277ba2f3dbf623d1a53ff0ed8f3d5b0e1576c2c0f2871f931e2c30685151aa**

Documento generado en 26/09/2022 12:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2284

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Eyder Eliseo Álvarez Álvarez CC. 94.551.824
DEMANDADOS:	ANDRÉS FERNANDO SÁNCHEZ LATORRE CC. 80.084.916
RADICADO:	760014003009 20210088900

En atención a las diligencias de notificación de la parte demandada ANDRÉS FERNANDO SÁNCHEZ LATORRE realizadas por la parte actora, observa el Despacho que no se envió junto con la notificación, la demanda y los anexos, pese a que el art 8 de la Ley 2213 de 2022, así lo prevé, en consecuencia, se procederá a requerir a la parte actora para que en el término de treinta días se sirva adelantar en debida forma las diligencias de notificación del demandado, remitiendo copia de la demanda, anexos y del auto que se notifica, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR las diligencias de notificación de la parte demandada ANDRÉS FERNANDO SÁNCHEZ LATORRE realizadas por la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta días se sirva adelantar en debida forma las diligencias de notificación del demandado, remitiendo con el mensaje de datos, copia de la demanda, anexos y del auto que se notifica, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPALDE
CALI**

En estado No. 156 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 27 de septiembre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **8068f555f15268ecbeb5c2d9132f910950e34fc1522ac1ed3f5db73b7cf189e9**

Documento generado en 26/09/2022 12:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2327

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMACUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: VANESSA ANGEL ESCOBAR C.C. 31.575.965
RADICACION: 760014003009 2022 00541 00

Mediante correo electrónico del año en curso¹, la apoderada judicial de la parte actora solicita retirar la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares, petición que resulta procedente en los términos del artículo 92 del C.G.P.

Se hace necesario precisar que en la providencia a través de la cual se libro mandamiento de pago – Ver archivo 003 del expediente digital-, se negó la medida cautelar solicitada, en atención a que la misma fue solicitada para persona distinta a la aquí demandada.

En consecuencia;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda dado que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 92 del C. G. del P.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar levantamiento de medida cautelar conforme las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias y la cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPALDE
CALI

En estado No. 156 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Archivos 004 y 005 del expediente digital

Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4f3078e5bdc2e4ac305321776bda61ff9a28222de90227b1c69b84e6d8a95e**

Documento generado en 26/09/2022 12:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2323

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL NIT. 860.013.743-0
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO MUÑOZ GONZALEZ C.C 16.344.815
RADICADO:	760014003009 20220060100

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL NIT. 860.013.743-0 en contra de **LUIS ALBERTO MUÑOZ GONZALEZ C.C 16.344.815**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien los títulos valores pagarés¹, de los cuales se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fueron presentados en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sean requeridos por la Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **LUIS ALBERTO MUÑOZ GONZALEZ C.C 16.344.815** para que dentro del término de 5 días pague a CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL NIT. 860.013.743-0 las siguientes sumas de dinero:

a. Por las sumas correspondientes al pagaré

PAGARÉ 1125355						
Cuota	Vencimiento	Por concepto de Capital	Por concepto de Intereses Corriente	Por Valor de Seguro	Por Intereses Moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde	Fecha final de pago de intereses Moratorios
12	05-jul-21	\$ 124.000	\$ 61.723	\$ 3.377	06-jul-21	Hasta el que se verifique el pago de la obligación
13	05-ago-21	\$ 126.216	\$ 59.569	\$ 3.259	06-ago-21	Hasta el que se verifique el pago de la obligación
14	05-sep-21	\$ 128.470	\$ 57.378	\$ 3.139	06-sep-21	Hasta el que se verifique el

¹ Pagaré No. WEB-27958, suscrito el 05 de julio de 2020 y Pagaré No. 1125355 suscrito el 05 de diciembre de 2020

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

						pago de la obligación
15	05-oct-21	\$ 130.766	\$ 55.146	\$ 3.017	06-oct-21	Hasta el que se verifique el pago de la obligación
16	05-nov-21	\$ 133.103	\$ 52.875	\$ 2.893	06-nov-21	Hasta el que se verifique el pago de la obligación
17	05-dic-21	\$ 135.480	\$ 50.564	\$ 2.766	06-dic-21	Hasta el que se verifique el pago de la obligación
18	05-ene-22	\$ 137.901	\$ 48.211	\$ 2.638	06-ene-22	Hasta el que se verifique el pago de la obligación
19	05-feb-22	\$ 140.364	\$ 45.817	\$ 2.507	06-feb-22	Hasta el que se verifique el pago de la obligación
20	05-mar-22	\$ 142.871	\$ 43.380	\$ 2.373	06-mar-22	Hasta el que se verifique el pago de la obligación
21	05-abr-22	\$ 145.423	\$ 40.899	\$ 2.237	06-abr-22	Hasta el que se verifique el pago de la obligación
22	05-may-22	\$ 148.022	\$ 38.373	\$ 2.099	06-may-22	Hasta el que se verifique el pago de la obligación
23	05-jun-22	\$ 150.666	\$ 35.803	\$ 1.959	06-jun-22	Hasta el que se verifique el pago de la obligación
24	05-jul-22	\$ 153.357	\$ 33.187	\$ 1.816	06-jul-22	Hasta el que se verifique el pago de la obligación
25	05-ago-22	\$ 156.098	\$ 30.523	\$ 1.670	06-ago-22	Hasta el que se verifique el pago de la obligación
TOTAL		\$ 1.952.737	\$ 653.448	\$ 35.750		

b. \$18.629.142 correspondiente al capital acelerado de la obligación contraída en el pagaré No. 1125355, suscrito el 05 de diciembre de 2020.

c. Por intereses moratorios de las cuotas de administración indicadas en el literal **B**, liquidadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el momento de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total de la obligación.

d. Por las sumas correspondientes al pagaré WEB-27958

PAGARÉ 1125355						
Cuota	Vencimiento	Por concepto de Capital	Por concepto de Intereses Corriente	Por Valor de Seguro	Por Intereses Moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde	Fecha final de pago de intereses Moratorios
12	05-jul-21	\$ 124.000	\$ 61.723	\$ 3.377	06-jul-21	Hasta el que se verifique el pago de la obligación
13	05-ago-21	\$ 126.216	\$ 59.569	\$ 3.259	06-ago-21	Hasta el que se verifique el pago de la obligación
14	05-sep-21	\$ 128.470	\$ 57.378	\$ 3.139	06-sep-21	Hasta el que se verifique el pago de la obligación
15	05-oct-21	\$ 130.766	\$ 55.146	\$ 3.017	06-oct-21	Hasta el que se verifique el pago de la obligación
16	05-nov-21	\$ 133.103	\$ 52.875	\$ 2.893	06-nov-21	Hasta el que se verifique el pago de la obligación
17	05-dic-21	\$ 135.480	\$ 50.564	\$ 2.766	06-dic-21	Hasta el que se verifique el pago de la obligación
18	05-ene-22	\$ 137.901	\$ 48.211	\$ 2.638	06-ene-22	Hasta el que se verifique el pago de la obligación
19	05-feb-22	\$ 140.364	\$ 45.817	\$ 2.507	06-feb-22	Hasta el que se verifique el pago de la obligación
20	05-mar-22	\$ 142.871	\$ 43.380	\$ 2.373	06-mar-22	Hasta el que se verifique el pago de la obligación
21	05-abr-22	\$ 145.423	\$ 40.899	\$ 2.237	06-abr-22	Hasta el que se verifique el pago de la obligación
22	05-may-22	\$ 148.022	\$ 38.373	\$ 2.099	06-may-22	Hasta el que se verifique el pago de la obligación
23	05-jun-22	\$ 150.666	\$ 35.803	\$ 1.959	06-jun-22	Hasta el que se verifique el pago de la obligación
24	05-jul-22	\$ 153.357	\$ 33.187	\$ 1.816	06-jul-22	Hasta el que se verifique el

						pago de la obligación
25	05-ago-22	\$ 156.098	\$ 30.523	\$ 1.670	06-ago-22	Hasta el que se verifique el pago de la obligación
TOTAL		\$ 1.952.737	\$ 653.448	\$ 35.750		

e. \$1.442.780 correspondiente al capital acelerado de la obligación contraída en el pagaré No. WEB-27958, suscrito el 05 de julio de 2020.

f. Por intereses moratorios de las cuotas de administración indicadas en el literal **E**, liquidadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el momento de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total de la obligación.

g. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **LUIS ALBERTO MUÑOZ GONZALEZ C.C 16.344.815** tenga depositados en la cuenta de ahorro No. 661895112 en el **BANCO BANCOLOMBIA**

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

SÉPTIMO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$50.500.000.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a María ALEJANDRA BOHÓRQUEZ CASTAÑO, identificado con c.c. 1.030.622.686 portadora de la tarjeta profesional No. 292.557 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPALDE
CALI**

En estado No. 156 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 27 de septiembre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22eb78e0b99e2458ee7b59ca24986fd274326aba84b15d9cbf41e2b0c9c3e16**

Documento generado en 26/09/2022 12:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2318

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA C.C 16.456.714
DEMANDADOS:	MARLENY URMENDIZ ESCOBAR C.C 31.257.457
RADICADO:	760014003009 20220063200

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPALDE
CALI**

En estado No. 156 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 27 de septiembre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47488ff2a18adef7e0f6cd29a51627f6bdf93659193b612301b1ba96d61c0d1**

Documento generado en 26/09/2022 12:26:34 PM

¹ Auto 2179 del 13 de septiembre de 2022

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>